El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 28 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00323-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Margarita María Trujillo Restrepo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS EN LAS HISTORIAS LABORALES / RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE PENSIONES / SEMANAS DESCARTADAS / HOMONIMIA.

Frente a la discrepancia que se puede suscitar entre distintas historias laborales expedidas por el I.S.S. y/o Colpensiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que dicha situación no puede observarse en desmedro de los intereses del trabajador o la trabajadora, pues el deber de salvaguardar adecuadamente la información del sistema recae en la administradora de pensiones. Así lo indicó en la sentencia T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado…:

“En suma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. Una vez la entidad profiere un acto administrativo, éste la vincula, su actuación posterior debe ser en el mismo sentido del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica. El acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales.

“35. En asuntos relacionados con la seguridad social el principio de buena fe cobra especial relevancia porque la alteración a la situación jurídica de una persona tiene incidencia directa en el goce de sus derechos pensionales, que son el reflejo del esfuerzo personal que asumen los trabajadores por períodos extensos de sus vidas para asegurar su mínimo vital cuando no estén en condiciones de trabajar. Por lo tanto, el desconocimiento de los procedimientos y parámetros de conducta en este escenario puede generar graves afectaciones a derechos fundamentales…

Lo anterior, a juicio de esta judicatura, resultaba suficiente para concluir que la demandante efectivamente prestó sus servicios para el empleador cuyas cotizaciones fueron descartadas, siendo del caso resaltar que si bien de las pruebas allegadas por las distintas entidades a las que requirió el juzgado de primera instancia no pudieron dar fe de ello, ninguna lo negó de manera categórica; además, se tiene que resaltar que han sido tantas transformaciones las que ha sufrido la entidad para la cual la demandante prestó su servicio que no es raro que su información no se encuentre, sin que ello pueda justificar la eventual falta de orden en la base de datos de la administradora del régimen de prima media, que dejó en cabeza de la actora toda la carga de probar que las cotizaciones sí le pertenecían, cuando bien pudo revisar su información interna para comprobar que la homonimia no tenía asidero alguno.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:00 a.m. de hoy, viernes 28 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Margarita María Trujillo Restrepo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se encuentra demostrado que la señora Margarita Trujillo prestó sus servicios para el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales entre el 1º de abril de 1976 y el 4 de octubre de 1991 y, en caso afirmativo, si le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición.

1. **La demanda y su contestación**

La aludida accionante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a que Colpensiones le corrija su historia laboral, incluyendo el tiempo laborado en el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales entre el 1º de abril de 1976 y el 4 de octubre 1991, con las que alcanza 1000 semanas cotizadas en su vida laboral.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a la entidad demandada al pago de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990 desde el 13 de septiembre de 2014, en cuantía del salario mínimo legal; más los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 27 de octubre de 1952; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había prestado sus servicios por más 16 años al Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales, entre el 1º de abril de 1976 y el 4 de abril de 1991, y que al 13 de septiembre de 2014 alcanzó las 1000 semanas cotizadas.

Señala que el 18 de junio de 2015 presentó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 369228 del 20 de noviembre de 2015, con fundamento en la Ley 797 de 2003 y bajo el argumento de que sólo había cotizado 200 semanas. Afirma que el 17 de diciembre del mismo año volvió a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que era beneficiaria del régimen de transición y acreditaba los requisitos del Decreto 758 de 1990, siendo negada nuevamente a través de la Resolución GNR 67702 del 2 de marzo de 2016, con base en la Ley 797 de 2003.

Refiere que el tiempo que laboró para el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales consta en la historia laboral expedida por el I.S.S. el 24 de julio de 2008 y que el 17 de diciembre de 2015 también presentó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral con el fin de que le fuera tenido en cuenta el mismo, adjuntando el aludido documento; no obstante, su requerimiento fue negado mediante oficio del 12 de febrero de 2016, en el que se le informó que dichas cotizaciones no podían ser tenidas en cuenta porque se trataba de un caso de homonimia, por lo que debía allegar los documentos que demostraran la existencia de la relación laboral.

Indica que el 26 de febrero de 2016 presentó ante Colpensiones la tarjeta de comprobación de derechos donde consta el número de afiliación 020647014, su nombre, el número patronal, su número de cédula y el monto que cotizaba en el año de expedición del carnet, coincidiendo en su integridad con los datos que obran en la historia laboral expedida en el año 2008, por lo que se puede concluir que ella laboró para el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales en la sede ubicada en la ciudad de Medellín.

Finalmente, manifiesta que el 31 de marzo de 2016 allegó a Colpensiones solicitud de revocatoria directa requiriendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y que por medio de la Resolución GNR 132142 del 3 de mayo de 2016 no se accedió a lo pedido, sin hacer la más mínima referencia a los argumentos esbozados por ella.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad de la demandante; que no reconoce el tiempo que ella aduce haber laborado en el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales; la solicitud de corrección de la historia laboral presentada; la negativa a la misma fundada en una homonimia; las solicitudes pensionales y de revocatoria directa incoadas por la actora y el contenido de las resoluciones por medio de las cuales negó lo pretendido. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso las pretensiones de la señora Trujillo y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la promotora de la litis, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó, en síntesis, que a pesar del esfuerzo realizado por el despacho y la apoderada de la parte demandante para demostrar que la señora Margarita Trujillo laboró para el Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacionales en el lapso referido en la demanda, con ninguna de las pruebas recolectadas se puede establecer que ello fue así; incluso con el interrogatorio de parte decretado de manera oficiosa *–practicado por video conferencia-* no se puede establecer con certeza dicha situación, pues si bien la demandante hizo referencia a aspectos de los que se puede desprender que prestó sus servicios para esa entidad, cuando nombró a algunas de las personas con quienes trabajó, también incurrió en inconsistencias, como por ejemplo, cuando indicó que la historia laboral presentada con la demanda le fue entregada cuando terminó su relación con la aludida entidad, situación que no es coherente si se tiene en cuenta que dicho documento fue expedida en el 2008, esto es, mucho tiempo después de terminada la supuesta relación.

Por último, refirió que no podía tenerse en cuenta el carnet de comprobación de derechos allegado con la demanda por cuanto el mismo era una copia simple; así como tampoco le podía dar validez a la historia laboral en el que aparecen las cotizaciones con el aludido empleador, toda vez que la misma tenía la denominación de no ser válida para prestaciones económicas y no estaba firmada por quien la expidió; por lo tanto, no prevalecía sobre la oficial, allegada por Colpensiones en el curso del proceso.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del demandante apeló la decisión trayendo apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en los que se advierte que la desaparición de cotizaciones de la historia laboral del afiliado, por el desorden y la falta de cuidado al interior de la entidad de seguridad social, no puede afectar los intereses del afiliado, y por ende, si los mismos fueron plasmados en una historia laboral no pueden desaparecer con posterioridad sin una razón plenamente justificada.

Resaltó que en momento alguno Colpensiones ha negado la existencia de las cotizaciones que se echan de menos en la demanda, sino que las ha dejado de contabilizar por una supuesta homonimia; es decir, dichos aportes ya fueron recibidos por la entidad y al no tenerse en cuenta constituyen un enriquecimiento injustificado por parte de la entidad, pues tampoco han servido para financiar otra prestación.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos por fuera de debate jurídico**

A efectos de resolver los problemas planteados, es menester indicar que son hechos que quedaron por fuera del debate los siguientes:

1. Que la señora Margarita Trujillo nació el 27 de octubre de 1952 (fl. 27), por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de dicho compendio normativo.
2. Que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2007 no debía acreditar los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar los beneficios transicionales; no obstante, como quiera que se afirma que alcanzó las 1000 semanas en septiembre de 2014, era necesario que la promotora de la litis acreditara las 750 exigidas en dicha reforma constitucional y,
3. Que en la historia laboral expedida por Colpensiones aparecen 158 semanas cotizadas por la demandante entre el 1º de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si dicha cantidad de semanas es correcta o, como se alega en la demanda, es procedente contabilizar aquellas que según la demandante fueron cotizadas por el empleador Fondo de Previsión Social de Ferrocarriles Nacional entre el 1º de abril de 1975 y el 4 de octubre de 1991, que equivalen a 861 semanas cotizadas, con las que prorrogaría los beneficios del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y superaría las 1000 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

* 1. **De la valoración probatoria de las historias laborales expedidas por el I.S.S., hoy Colpensiones**

Frente a la discrepancia que se puede suscitar entre distintas historias laborales expedidas por el I.S.S. y/o Colpensiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que dicha situación no puede observarse en desmedro de los intereses del trabajador o la trabajadora, pues el deber de salvaguardar adecuadamente la información del sistema recae en la administradora de pensiones. Así lo indicó en la sentencia T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, -que fuera citada por la togada de la demandante- y que se encuentra relevante para poder desatar el presente pleito:

“**Las inconsistencias de las historias laborales y la carga de la prueba de la administradora de pensiones**

29. Una de las controversias que se ha presentado en los últimos años en materia de seguridad social se refiere a las inconsistencias en la información de las historias laborales. En algunos casos, la certificación de semanas cotizadas expedida por el Instituto de Seguros Sociales –ISS- difiere de la constancia de COLPENSIONES, o, en otros casos, esta última entidad ha emitido historias laborales para una misma persona con diferentes datos[[1]](#footnote-1).

Por ejemplo, a través del **auto 110 de 2013[[2]](#footnote-2)** la Sala Novena de Revisión constató fallas estructurales que han impedido que los directivos del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones cumplan fallos judiciales y adelanten las actuaciones administrativas que les corresponden[[3]](#footnote-3). Por ello la Corte ha proferido órdenes a la entidad para que subsane todas las deficiencias y ha expedido una serie de autos para hacer seguimiento a esta situación.

Luego, por medio del **auto 130 de 2014[[4]](#footnote-4)**, la Sala Novena de Revisión reseñó la problemática detectada en relación con las historias laborales emitidas por COLPENSIONES[[5]](#footnote-5). Resaltó que el 64.87% de los cambios de decisiones de la entidad al resolver recursos administrativos obedecen a la causal de aumento de semanas cotizadas. Lo anterior, quiere decir que en un primer momento la entidad no tenía en cuenta todos los aportes efectuados por el afiliado, con lo cual se confirmó que existía un problema con la completitud de las historias laborales.

Posteriormente, en el **auto 181 de 2015**[[6]](#footnote-6) hizo un seguimiento a la situación. Algunas autoridades como la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Financiera y la Procuraduría General de la Nación adujeron que aún observaban problemas en la información de las resoluciones[[7]](#footnote-7). La Sala concluyó que, aunque ha verificado una mejoría en el manejo de los datos y la calidad de las resoluciones, persistía la falta de información en las historias. Finalmente, declaró un cumplimiento parcial en grado alto de las metas propuestas al 31 de diciembre de 2014.

Visto lo anterior, es posible sostener que la Administradora de Pensiones ha tenido serias deficiencias en el manejo de la información laboral de los afiliados. Actualmente existe una mejoría en el tratamiento de la información, pero, de acuerdo con el **auto 181 de 2015** subsisten algunas imprecisiones.

30. Ahora bien, en relación con las implicaciones en los derechos fundamentales, esta Corporación ha sostenido que la alteración de la información, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al *habeas data*. En caso de que sea necesario modificar la información, debe surtirse el procedimiento normado en las Leyes 1581 de 2013 y 100 de 1993.

31. Adicionalmente, la jurisprudencia también ha destacado que la conducta de la administración de alterar repentinamente la historia laboral o emitir un acto diferente al expedido previamente, es contraria al principio de buena fe. Una vez una persona obtiene una certificación sobre una situación jurídica, crea una expectativa respecto a esa situación y cuando la administración modifica los datos reconocidos en un inicio, deja sin fundamento la posibilidad de que la persona acceda a la prestación en los términos en los que creía que lo haría.

El principio de buena fe está consignado en el artículo 85 de la Constitución que sostiene que “*[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*.” De este principio se desprende (i) la confianza legítima y (ii) el respeto por el acto propio, los cuales constituyen pautas de comportamiento de las entidades públicas y los particulares en los procedimientos administrativos. A continuación se explicará brevemente cada uno de ellos.

32. La confianza legítima es un parámetro de conducta de la administración que le indica que debe tener en cuenta que sus actuaciones han creado expectativas en las personas, quienes tienen la convicción de estabilidad de sus actos. En la **sentencia C-131 de 2004**, esta Corporación sostuvo que, en virtud de la confianza legítima:

“*[E]l Estado* ***no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares,*** *sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”* (Negrilla propia).

Entonces, la confianza legítima advierte que los actos de la administración crean una convicción de estabilidad de la situación contenida en el acto administrativo y suponen la creación de reglas de juego a partir de las cuales se espera que los particulares y la administración rijan su conducta.

33. El respeto por el acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente. No puede proferir actos en un sentido y, posteriormente, sin que medien razones jurídicas poderosas y se utilicen los cauces que el sistema jurídico prevé para modificar tales actuaciones, pronunciarse de forma diferente.

La **sentencia T-295 de 1999**[[8]](#footnote-8) explicó que la teoría del acto propio tiene origen en la máxima *“[v]enire contra pactum proprium nellí conceditur”*,según la cual *“la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, (…) que quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”[[9]](#footnote-9)* De allí que este principio se traduce en una imposibilidad de actuar de forma contradictoria frente a los actos previos porque la ausencia de coherencia se entiende como una extralimitación del derecho propio.

La misma providencia indicó que existen tres requisitos para aplicar el principio de respeto por el cto propio, a saber, “*(i) [que] se [haya] proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) [que] la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados; (iii) [que]exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva”[[10]](#footnote-10).”*

Más adelante se señaló en la misma providencia:

“En suma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. Una vez la entidad profiere un acto administrativo, éste la vincula, su actuación posterior debe ser en el mismo sentido del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica. El acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales.

35. En asuntos relacionados con la seguridad social el principio de buena fe cobra especial relevancia porque la alteración a la situación jurídica de una persona tiene incidencia directa en el goce de sus derechos pensionales, que son el reflejo del esfuerzo personal que asumen los trabajadores por períodos extensos de sus vidas para asegurar su mínimo vital cuando no estén en condiciones de trabajar. Por lo tanto, el desconocimiento de los procedimientos y parámetros de conducta en este escenario puede generar graves afectaciones a derechos fundamentales.

36. En conclusión, observa la Sala que COLPENSIONES ha afrontado inconvenientes con la completitud de la información de las historias laborales de sus afiliados. Esta situación es problemática y la Corte ha hecho un seguimiento a las actuaciones que ha desplegado la entidad para asegurar la calidad de la información. Sin embargo, en el estudio de casos de tutela, esta Corporación ha sostenido que la administradora de pensiones debe actuar de conformidad con el principio de confianza legítima al resolver las peticiones que se le hacen, so pena de vulnerar los derechos de los trabajadores. “

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primer indicar que la Sala resalta el esfuerzo desplegado por el Juzgado Cuarto Laboral para encontrar las pruebas con las que se pudiera tener la plena certeza de que la demandante prestó sus servicios para la patronal de quien aduce no se están teniendo en cuenta una cantidad bastante considerable de cotizaciones. Sin embargo no era necesario todo ese despliegue probatorio, pues era suficiente analizar la prueba documental con una perspectiva más amplia para arribar a una decisión ajustada a derecho.

En efecto, debía partirse del hecho de que la demandante aportó una historia laboral expedida por el I.S.S. en el año 2008 (fl. 29), donde se plasman un total de 861,57 semanas cotizadas entre el 1º de abril de 1975 y el 4 de octubre de 1991. En dicho documento se indica el número de identificación de la demandante (21.460.362), el número de aportante (02018203890), el número de afiliación (020647014) y los salarios reportados a lo largo de ese interregno, entre los que aparece, claro está, el del año 1991, por valor de $89.070 (fl. 29). Ahora, es pertinente indicar que desde la misma expedición del referido documento esa cantidad de aportes se reseñó con la observación “nnc” o “novedad no correlacionada” (fl. 30).

Así, haciendo una reconstrucción histórica de los hechos acontecidos es posible inferir que, con posterioridad a haber alcanzado los 55 años de edad, en el año 2007, la demandante acudió ante el I.S.S. a realizar las averiguaciones relacionadas con el reconocimiento de su pensión, encontrando *–con la historia laboral que le fuera expedida en el 2008-* que carecía de las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que retomó el pago de cotizaciones en el año 2011, esta vez, como trabajadora independiente.

Respecto al alcance de la observación “novedad no correlacionada”, referida previamente, debe traerse a colación la respuesta dada en diciembre de 2016 por Colpensiones al **AUTO 10** de noviembre del mismo año, proferido por Corte Constitucional, en la que se precisó lo siguiente:

“Las novedades no correlacionadas corresponden a novedades de la historia laboral (ingreso, cambio de salario, licencia, retiro, etc.) que no se han cargado en las historias laborales que administra Colpensiones, debido a que no se puede relacionar de manera inequívoca la identificación utilizada para afiliados y empleadores antes diciembre de 1994 (“número de afiliación” y “el número patronal”), con la identificación utilizada a partir de enero de 1995 para afiliados y aportantes (“documento de identidad”).”

Se hace hincapié en esa observación por cuanto en la denominación del empleador que se hace en el reporte de semanas 1967-1994, allegado con la demanda y que huelga decirlo, también aparece expedido por Colpensiones en el expediente administrativo presentado en medio magnético[[11]](#footnote-11), se denomina al empleador como **Fondo de P S del J de A**, situación que pudo generar la confusión al interior de la administradora por cuanto esa abreviatura no equivale estrictamente al Fondo de Previsión Social de **Ferrocarriles de Antioquia**, entidad que fuera adquirida con posterioridad por el estado para ser denominada **Ferrocarriles Nacionales**, según quedó decantado con la vasta prueba documental que fuera arrimada al proceso.

Estos cambios de denominación pudieron dar origen a la novedad no correlacionada, sin embargo, trasciende en el sub lite la tarjeta de comprobación de derechos que fuera descalificada por la jueza de instancia por ser una copia simple, pues dejó de observar que en el expediente administrativo aportado por Colpensiones también aparece dicho documento, amén de que tampoco fue tachado de falso. En este carnet, visible a folio 31, se observan con total concordancia y precisión todos los datos consignados la historia laboral, entre otros, el salario de 1991, año en el que fue expedido, y el número patronal, que coincide con el que aparece en la historia laboral tradicional

En esta prueba la entidad demandada tenía un elemento de juicio para establecer que la actora estuvo vinculada con la patronal que efectuó las cotizaciones para pensión por más de 15 años, con más veras cuando es ella misma quien certifica que la demandante se afilió al régimen de prima media desde el 1º de abril de 1975 (fl. 125).

Pese a lo anterior, la administradora de pensiones ha insistido de manera férrea en que la novedad no correlacionada se presenta por un caso de homonimia, es decir, que existe la posibilidad de que las semanas que reclama la demandante realmente le correspondan a otra persona; por ello, la Jueza de instancia ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil con fin de que informara cuántas personas cuentan con el mismo nombre que la gestora de la acción, frente a lo cual ese ente allegó respuesta oportuna, señalando que sólo una persona coincide y que tiene su residencia en la ciudad de Cali (fl. 137 y s.s.).

De esta manera, bastaba observar la historia laboral de la persona referenciada por la Registraduría para descartar la homonimia tan alegada por la demandada, pues a ella sí le aparecen cotizaciones de manera interrumpida a partir del 15 de noviembre de 1975, a más de que todos los trabajos los desempeñó en el Valle del Cauca (fl. 142). Se puede observar igualmente en ese documento que se reporta la novedad de pensión, es decir, que fue reconocida una prestación sin que se haya acudido a reclamarse las 861 semanas que depreca la aquí demandante.

Por otra parte, la prueba anterior y el resto de la prueba documental corroboran los dichos de la señora Trujillo Restrepo en su declaración de parte, pues de ellos se infiere el sitio que denunció la demandante como lugar de trabajo, aunado al hecho de que la actora es oriunda de Antioquia y tanto el empleador como la seccional del I.S.S. donde se expidió la historia laboral en el 2008, pertenecían a ese departamento.

Lo anterior, a juicio de esta judicatura, resultaba suficiente para concluir que la demandante efectivamente prestó sus servicios para el empleador cuyas cotizaciones fueron descartadas, siendo del caso resaltar que si bien de las pruebas allegadas por las distintas entidades a las que requirió el juzgado de primera instancia no pudieron dar fe de ello, ninguna lo negó de manera categórica; además, se tiene que resaltar que han sido tantas transformaciones las que ha sufrido la entidad para la cual la demandante prestó su servicio que no es raro que su información no se encuentre, sin que ello pueda justificar la eventual falta de orden en la base de datos de la *administradora del régimen de prima media*, que dejó en cabeza de la actora toda la carga de probar que las cotizaciones sí le pertenecían, cuando bien pudo revisar su información interna para comprobar que la homonimia no tenía asidero alguno.

Así las cosas, como quiera que es posible tener en cuenta las 861 semanas cotizadas por la demandante, es evidente que conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria y alcanzó las 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, por lo que le asiste derecho a la pensión de vejez consagrad en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2010. En cuento a la fecha de reconocimiento, se dirá que como no existe certeza del momento en que se efectuó la última cotización[[12]](#footnote-12), se ordenará el pago a partir del día siguiente en que la demandante lo hubiera realizado.

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generarán sobre las mesadas dejadas de cancelar oportunamente, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de esta providencia.

Como corolario de lo hasta aquí discurrido, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que a la demandante le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, la **Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Margarita María Trujillo Restrepo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la señora **Margarita María Trujillo Restrepo,** en su condición de beneficiaria del régimen de transición, el asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales.

**TERCERO-. CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Margarita Trujillo a partir del día siguiente a aquel en el que realice su última cotización.

**CUARTO.- CONDENAR** a Colpensiones acancelar los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar oportunamente, a partir del día siguiente a la última cotización realizada por la demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** a Colpensiones al pago de las costas procesales de ambas instancias a favor de la demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. En este auto, la Corte constató al existencia de obstáculos materiales para cumplir de los objetivos institucionales de COLPENSIONES y acatar los fallos judiciales. En concreto, encontró que había varios problemas, relativos a “*el masivo incumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para dar respuesta a las peticiones pensionales, el sistemático desconocimiento de las órdenes de tutela que dispusieron el amparo del derecho de petición o el reconocimiento de una pensión, y la ausencia de un sistema de priorización frente a las personas con menor capacidad de asunción de cargas públicas y mayor necesidad de protección prestacional*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. La providencia señala que la Contraloría General de la Nación sostuvo que algunas de las causas de la incompletitud de la información son: ”(i) ***[n]o se han incorporado en su totalidad las semanas de quienes se trasladaron en algún momento de sus vidas a fondos privados de pensiones y retornaron al ISS****”; (ii) [n]o se han solucionado las cotizaciones pertenecientes al Fondo de Solidaridad Pensional”; (iii) “[n]o se han incluido en la historia laboral los aportes a cajas nacionales o territoriales. Es decir no se ha configurado una historia laboral unificada”; (iv) “[n]o se han hecho en su totalidad las correcciones producto de conceptualizaciones equivocadas como la de considerar aportes de no vinculados los de quienes no diligenciaron formulario de afiliación sin perjuicio de recibir durante años las cotizaciones de la persona*””. (Negrilla propia). [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, la Procuraduría sostuvo: “*[t]odavía se observan actos administrativos en que las semanas que informa la resolución es diferente a la reportada en la historia laboral; es indispensable que Colpensiones corrija el problema que según nos ha informado, corresponde a un problema técnico y se está presentando al efectuar la imputación de la historia laboral, arrojando reportes transitorios con menos semanas de las que efectivamente tiene el afiliado*”. Ver Auto 181 d e2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo GRF-HLA-AF-2014\_9858688-20141201084636 [↑](#footnote-ref-11)
12. En la historia laboral expedida en febrero de 2017 aparecen cotizaciones hasta el mes anterior. [↑](#footnote-ref-12)